

**SEÑORES.**

**JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

**Atención.**

**H. JUEZA LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

**E.S.D.**

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSION

**REF.:** MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

**RADICACIÓN N°:** 11001333603120150003000

**DEMANDANTE:** VILMAN ARLEY COY COY Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

**LUIS ALEJANDRO PIRAQUIVE CAMELO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la CC. N° 79.148.672 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°.226.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar a su Despacho ALEGATOS DE CONCLUSION dispuestos mediante audiencia de pruebas, realizada el pasado 10 de diciembre de 2024, los cuales los presento en los siguientes términos:

### **I PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar a través del presente medio de control la responsabilidad contractual y extracontractual de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por los perjuicios causados con ocasión a la ocurrencia del accidente generado el 25 de septiembre de 2012, cuando ANGIE CATALINA COY LARA a la edad de 10 años sufre caída dentro del Institución Educativa Distrital (IED) Colegio Técnico Rodrigo Triana; que la lleva al suelo dejándola inmóvil sin posibilidad de levantarse, y de manera negligente e imprudente la profesora a cargo MARY LUZ NIETO DELGADO decide sin ninguna precaución tomarla llevando uno de sus brazos por el cuello y el otro a la altura de las rodillas dejado descolgar su cadera y en esta posición llevarla a la tabla inmovilizadora.

### **II SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

La menor ANGIE CATALINA COY LARA, a sus diez años de edad, se encontraba cursando grade quinto de educación básica primaria en la Institución Educativa Distrital (IED) Colegio Instituto Técnico Rodrigo Triana de la ciudad de Bogotá, para el año lectivo 2012.

La menor se encontraba en óptimas condiciones de salud tanto físicas como mentales, y su desarrollo académico, psicomotriz y sicosocial era acorde con una niña de su edad, sin embargo para el día del 25 de septiembre de 2012 ANGIE CATALINA COY LARA se encontraba en clase de educación física realizando ejercicios de voleibol sin presencia de la profesora a cargo MARY LUZ NIETO DELGADO quien se había ausentado de la clase, cuando sufre caída dentro del Institución Educativa Distrital (IED) Colegio Técnico Rodrigo Triana; que la lleva al suelo dejándola inmóvil sin posibilidad de levantarse, y de manera negligente e imprudente la profesora a cargo MARY LUZ NIETO DELGADO decide sin ninguna precaución tomarla llevando

Página 1 de 8

uno de sus brazos por el cuello y el otro a la altura de las rodillas dejado descolgar su cadera y en esta posición llevarla a la tabla inmovilizadora.

La docente llama a una ambulancia y pone en conocimiento de la madre de la menor, informando lo ocurrido, posteriormente, una vez llega la ambulancia la menor ANGIE CATALINA COY LARA es llevada al complejo de urgencias de SaludCoop EPS de la Avenida 68, donde proceden a prestarle la primera evaluación remitiéndola posteriormente a la Clínica Juan N. Corpas, donde ingresa por urgencias con diagnóstico de traumatismo superficial de la cadera y del muslo no especificado, diagnosticándole la presencia de fractura transcervical de fémur derecho razón por la cual se requiere que sea intervenida quirúrgicamente.

Se procedió a practicarle a **ANGIE CATALINA** cirugía de reducción abierta y fijación interna (ORIF), por la fractura intracapsular de fémur derecho, posteriormente es dada de alta, sin embargo, debido a cuadros febriles y continuo dolor, el día jueves 01 de noviembre de 2012 siendo las 17:59.03 horas, **ANGIE CATALINA** es ingresada a la unidad de Urgencias Pediátricas del complejo calle 100 de la corporación IPS SaludCoop, donde le diagnostican sinovitis coxofemoral/ artritis séptica de cadera derecha.

Conforme a lo anterior, el 2 de noviembre de 2012 **ANGIE CATALINA** es trasladada a la clínica Cardio Cien, donde le diagnosticaron infección y reacción inflamatoria debido a dispositivo de fijación interna y proceden a tratar la infección y se hacen varios procedimientos quirúrgicos. Con ello en cuenta, la menor sale el 24 de diciembre del mismo año, bajo las indicaciones de **iniciar manejo ambulatorio y controles posteriores.**

Los hechos ocurridos han generado en la menor ANGIE CATALINA COY LARA, secuelas fisiológicas y psicológicas irreparables a la fecha.

Cabe resaltar que, en el análisis realizado a **ANGIE CATALINA** por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., y Cundinamarca, marca la deficiencia de invalidez en un porcentaje del 27.62%, con el cual se demuestra las limitaciones de morbilidad con las que **ANGIE CATALINA** tendrá en su vida futura, vida en la que tendrá que acudir en reiteradas ocasiones para llevar un control de su pierna y recibir las respectivas medicaciones.

### **III SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

#### **1. A LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL-**

EXCEPCION NO PROBADA, si bien, es cierto que el medio de control que aquí se desarrolla, por regla general tiene un término de caducidad de dos años conforme al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, también es cierto, que *"en aplicación de reglas y principios constitucionales, se ha comprendido que dicho conteo no puede aplicarse de manera inflexible o rígida, pues en ocasiones, dadas las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas.*

*Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes- la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia el día siguiente al hecho que lo genera, al tenor de lo dispuesto en el literal i),*

*numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo -y con posterioridad al hecho generador-, esta circunstancia impone, en aras de la justicia, que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tuvo del daño.<sup>1</sup>*

Aunado a lo anterior, se reitera que a la entonces menor **ANGIE CATALINA COY LARA**, el mismo día del accidente el 25 de septiembre de 2012 fue *diagnosticada con una fractura transcervical de fémur derecho<sup>2</sup>*, sin embargo, desde el inicio de su tratamiento siempre presentó dolor al caminar en su cadera, tanto así, que después de su salida de la CLINICA CARDIO 100, **EL 23 DE ENERO DE 2013** ingresa nuevamente a la clínica con diagnóstico de necrosis de la cabeza femoral hipercaptación a nivel de techo acetabular y se procede a intervenir quirúrgicamente realizándosele una osteotomía de fémur proximal.

Por lo anterior no se puede desconocer la jurisprudencia que emite el Consejo de Estado respecto de la caducidad de responsabilidad médico sanitaria, sustancialmente cuando trata el tema de la expectativa de recuperación que le fuere brindado por el servicio médico<sup>3</sup>, así:

*Así, el término de caducidad, en estos casos, tenía dos excepciones para su contabilización: (i) empieza a contarse a partir del momento en que la persona tenga conocimiento del daño [por ejemplo, en ciertos eventos el daño puede manifestarse tiempo después de la ocurrencia del hecho o la omisión de la administración que causó el perjuicio o], (ii) cuando hay un tratamiento médico que se presta continuamente y el cual genera al paciente una expectativa de recuperación así el paciente tenga conocimiento del daño, el servicio médico brinda posibilidades de recuperación, razón por la cual, en estos casos, **la caducidad se contabilizará desde el momento en que se otorgue un diagnóstico definitivo del paciente**, entonces, si el paciente padece el daño y, por lo tanto, conoce el hecho o la omisión y el daño antijurídico, **pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente**, sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento, las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, temporal, parcial, total, reversible o irreversible, etc*

Así las cosas, es preciso declarar, que el caso específico de **ANGIE CATALINA COY LARA**, **la caducidad se contabilizará desde el momento en que se otorgue un diagnóstico definitivo del paciente**, "entonces, si el paciente padece el daño y, por lo tanto, conoce el hecho o la omisión y el daño antijurídico, pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente, sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el

<sup>1</sup> Sentencia T-301-2019, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera, Expediente T-6.976.576, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<sup>2</sup> Fractura que compromete la parte media del cuerpo del cuello femoral.

<sup>3</sup> Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, del 3 de julio de 2013.

*momento, las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, temporal, parcial, total, reversible o irreversible...*

## 2. AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. NO PROBADA

NO PROBADA. Los aquí llamados en garantía **-ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.)- ALLIANZ SEGUROS S.A. -MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.** mencionan esta situación:

(...) resulta válido indicar que el único camino factible que queda disponible para establecer una eventual responsabilidad de la Secretaría de Educación Distrital, es determinar la presencia de un título jurídico de imputación subjetiva, es decir, de una falla en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la institución mencionada, conocido como "falla del servicio", la cual corresponde al "régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración".

Sin embargo, pretenden desconocer lo esbozado en jurisprudencia cuando indica de diferentes maneras como adquiere responsabilidad la administración en este caso la Secretaria Distrital de Educación:

### **Consejo de Estado.**

Es obligación del Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para el acceso y permanencia en el sistema<sup>4</sup>

También el consejo de Estado ha señalado algunos casos en los cuales se ha configurado la responsabilidad cuando **por el descuido de los profesores en su calidad de vigilantes, permitieron la ocurrencia de accidentes o no prestaron la seguridad necesaria al interior de sus instalaciones**<sup>5</sup> (subrayado fuera de texto)

## 3. AUSENCIA TOTAL DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA SUPUESTA CONDUCTA DE LA PARTE PASIVA Y EL DAÑO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA.

NO PROBADA. Frente los hechos ocurridos en el caso específico, la menor **ANGIE CATALINA COY LARA**, se encontraba bajo el cuidado de la institución educativa distrital (IED) colegio instituto técnico Rodrigo Triana, a través de sus docentes para este caso la profesora MARY LUZ NIETO DELGADO quienes son los directos responsables del daño ocasionado, no es menos cierto, que las entidades encargadas de la administración, control y vigilancia y que por ende son llamadas a responder patrimonialmente son: **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. LA ALCALDIA MAYOR, DE BOGOTA D.C. LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA.**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 10 de febrero de 2000, Expediente AC-9486.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 05 de diciembre de 2005, expediente 22.838.

En este sentido ha dicho el consejo de estado que:

“el derecho a la educación es por tanto un servicio público” mediante el cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás valores de la cultura y comprende el conjunto de normas jurídicas, programas curriculares, educación por niveles y grados, los establecimientos educativos entre otros.

Y precisamente debido al carácter de servicio público es obligación del estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para el acceso y permanencia en el sistema. Y junto con este, a la sociedad y a la familia, también le asiste la reparación a los daños causados.

#### 4. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

NO PROBADA por cuánto en el caso que nos ocupa no se puede predicar de la menor **ANGIE CATALINA COY LARA**, haber actuado de forma dolosa o culposa tal como se pretende por cuanto a su temprana edad se encontraba bajo la tutela y protección del colegio y en desarrollo y cumplimiento de las actividades por el programadas, tal como señala la sala de lo contencioso administrativo:

La culpa exclusiva la víctima se configura cuando esta dio lugar causalmente a la producción del daño, por haber actuado de **forma dolosa o culposa**, esto es, con incumplimiento de los deberes de conducta que le eran exigibles y puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y del grado de participación de los afectados en la producción del daño. Por lo tanto, no toda conducta asumida por la víctima constituye un factor que rompa el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, toda vez que, para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, debe acreditarse una relación de causalidad entre ella y el daño. Si el hecho del afectado fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total; por el contrario, si tal hecho no tuvo incidencia en la producción de aquél, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se produce una liberación parcial, por aplicación del principio de con causalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2357 del Código Civil.<sup>6</sup>

Con lo anterior y menos importante, se trae a colación la responsabilidad del Estado por omisión al deber de custodia, protección y cuidado de los establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan respecto de los alumnos, a lo cual se ha referido la Sala Administrativa del Consejo de estado<sup>7</sup> en los siguientes términos:

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C  
Actor: Gloria Imelda González Demandado: Nación - Ministerio de Cultura - Coldeportes - Municipio de Chiquinquirá consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Expediente 14.869. M.P.: Nora Cecilia Gómez Molina. Además, pueden verse entre otras, expedientes 18952, 14869, 14144, 16620 y 17732.

El artículo 2347 del Código Civil, establece que “toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.”

La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

Sobre este tema, la doctrina ha dicho:

Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño... La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también, aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo<sup>8</sup>.

En estas circunstancias, la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia del 23 de agosto de 2010, señaló:

La responsabilidad de los centros educativos puede resultar comprometida a título de falla cuando se producen accidentes que afectan la integridad física de sus alumnos, por hechos originados como consecuencia de un descuido o negligencia de los directores o docentes encargados de custodiarlos, situación que puede ocurrir no sólo dentro de las instalaciones del plantel educativo sino fuera de él, como por ejemplo durante el tiempo destinado a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas como parte del desarrollo integral de programas escolares. Es indudable que el deber de vigilancia y cuidado se origina en el ámbito de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, toda vez que el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad ineludible de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente y alejado de los patrones normales de comportamiento que debe observarse en todo momento, de tal suerte que el centro educativo se convierte en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del estudiantado que pudieran lesionar derechos propios o ajenos.

En relación con este aspecto, la Sala, de tiempo atrás, ha tenido oportunidad de pronunciarse en otras ocasiones, para reafirmar que a las autoridades educativas les asiste un deber de protección y cuidado de los alumnos que se

---

<sup>8</sup> MAZEAUD TUNC. Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1977, primer tomo, volumen II, pág. 545.

encuentran a su cargo, de tal suerte que se garantice su seguridad y se vigile su comportamiento con miras a evitar la producción de daños propios o ajenos, deber que surge simple y llanamente porque los estudiantes se encuentran bajo la tutela de los directivos y docentes durante su permanencia en las instalaciones educativas o con ocasión de su participación en actividades afines de tipo académico, cultural o recreativo organizadas por sus directivas, dentro o fuera de las mismas<sup>9</sup>.

Ahora bien, el hecho de que la docente MARY LUZ NIETO DELGADO, abandonara sin explicación alguna la custodia, protección y cuidado de los educandos, aunado a la negligencia e imprudencia al prestarle los primeros auxilios a la niña **ANGIE CATALINA** que para ese momento se encontraba bajo su custodia y siendo quien ostentaba la posición de garante frente a la menor, y más aún al no contar la institución educativa con los instrumentos médicos necesarios para la inmovilización de la menor y el manejo adecuado de su accidente, es ineludible que ha de relacionarse el daño con el cúmulo de omisiones y deficiencias sucesivas, en las cuales incurrió el plantel educativo por intermedio de la docente de educación física MARY LUZ NIETO DELGADO que implicaron en una agravación de las condiciones físicas y el estado actual de **ANGIE CATALINA**.

#### IV. FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES Y FISIOLÓGICOS

No hay razones para minimizar la lesión ocasionada en la pierna derecha, **ANGIE CATALINA** ha quedado con una deformidad física de carácter permanente lo que impide su normal locomoción y le produjo una cicatriz en la región lateral de dicha extremidad, cuestión que impone analizar el presente caso bajo la perspectiva de género, pues las lesiones y cicatrices padecidas por la menor **ANGIE CATALINA** causaron un deterioro en su integridad física y estética, las cuales repercuten, sin duda, en su autoestima, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“... resulta indiscutible que la sociedad actual a impuesto unos parámetros de belleza para el género femenino, bajo los cuales una mujer con defectos físicos tales como cicatrices o problemas en la movilidad (cojera), tal y como lo presentan las demandantes, resulta objeto de críticas y/o de rechazo por parte de la comunidad, la cual exige cada vez más al género femenino mantener una imagen armoniosa y delicada”.

La anterior consideración no significa un trato desigual para con el hombre, sino el reconocer la condición de mujer de acuerdo con las exigencias que por razones histórico–sociales se han constituido para su propia estética y de la magnitud de las consecuencias que para ella implica sufrir una lesión que afecte su belleza y su feminidad, las cuales según se indicó afectan directamente su autoestima y, por resultar permanentes, alteran de forma grave sus condiciones de existencia”.

Aunado a ello, está la dramática alteración de las condiciones materiales de existencia, la imposibilidad de hacer la vida normal a la que estaba acostumbrada la menor **ANGIE CATALINA** antes de sufrir el accidente en el plantel educativo y a su vida de relación por la situación que se vio obligada a enfrentar al ser intervenida quirúrgicamente en continuas oportunidades, estar lejos de su familia en un centro hospitalario, medicada de manera permanente, donde la constante fue el deseo de no sentir más dolor físico, que incluso debió ser tratado con morfina por la agudeza del mismo, y la desesperación al no ver su mejoría, **situación que hoy en la actualidad no ha dejado de ser menos grave, pues si bien ANGIE CATALINA ha sido seguido con su vida, no ha sido con la expectativa de vida que tenía antes de sufrir el accidente, antes de maniobrar de manera imprudente los cuidados de primero auxilios dados en la institución educativa.**

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de agosto de 2000, expediente 18.627, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez.

El consejo de Estado, consolidó el alcance de este perjuicio expresando:

**“Los perjuicios fisiológicos, comprendidos dentro de lo que se ha denominado como grave alteración a las condiciones de existencia derivadas de la afección que un perjuicio físico causa en el desarrollo social, personal del afectado cuando la lesión es de carácter permanente**, y se hayan acreditados en caso, puesto que si bien no se aportó una prueba idónea para el establecer que la afección hubiere producido en el paciente una disminución de su capacidad laboral, sí se acreditó que el hecho imputable a la Administración le produjo “deformidad física, perturbación funcional de miembro inferior derecho, perturbación funcional del órgano de la locomoción y perturbación funcional del sistema nervioso periférico. Todas las anteriores de carácter permanente”, según datos consignados en el dictamen practicado por el Instituto de Medicina Legal. Además, las declaraciones de Lindelia Peralta Paula y Carlos Astorquiza Aguierra relatan que el menor quedó cojo de una pierna, lo cual le produce serios problemas de locomoción, razón por la cual permanece constantemente acostado, puesto que no puede movilizarse por sí solo, ahora no ha vuelto a jugar, además sufre de constantes dolores, todo lo cual ha hecho que el desarrollo normal de su vida se vea afectado en un cien por ciento. Con fundamento en lo anterior, la Sala encuentra acreditado que con la actuación de la entidad demandada se causó un perjuicio a Luis Eduardo Toro Murillo que afecta en buena medida su desarrollo personal, social y sentimental, razón por la cual confirmará la sentencia en cuanto impuso una condena de 50 S.M.L.M.V., precisando que la misma deviene no sólo del perjuicio fisiológico sino de la grave alteración a las condiciones de existencia que sufre el lesionado”<sup>10</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto)

#### **PETICION FINAL**

De conformidad con los argumentos expuestos en precedencia, respetuosamente solicito al despacho acceder a las suplicas de la demanda en la forma allí solicitada.

Del Señor Juez, Atentamente.



**LUIS ALEJANDRO PIRAQUIVE CAMELO**  
**CC: 79.148.672 DE BOGOTA D.C.**  
**T.P. 226126 DEL C.S.J.**

---

<sup>10</sup> Sentencia de 11 de febrero de 2009. Exp.17050.